

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/006-12/NJLB.  
**REGISTRO INFOMEXQROO:** RR00000212.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
**RECURRENTE:** ROGELIO PÉREZ JUÁREZ.  
VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Rogelio Pérez Juárez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El día dieciséis de enero del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00006012, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

***“Solicito saber el monto que se ha ingresado por parte del Estado en concepto de Impuesto Sobre el Hospedaje para el año 2011.***

***Asimismo, solicito conocer el destino de dichos montos durante el mismo período mencionado anteriormente, desglosado por institución pública gubernamental.”***

(SIC)

**II.-** En fecha treinta de enero del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/0100/I/2012, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

“...C. Rogelio Pérez Juárez:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00006012, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día dieciséis de los mismos, para requerir información referente al: ***monto que se ha ingresado por parte del Estado en concepto de Impuesto Sobre el Hospedaje para el año 2011. ...el destino de dichos montos durante el mismo período mencionado anteriormente, desglosado por institución pública gubernamental sic***), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Hacienda, en términos de su competencia en la materia, como respuesta a lo solicitado señaló que el importe ejercido por concepto de impuesto al hospedaje con corte al 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$336,235,850.00.

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su requerimiento de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la Secretaría de referencia, la información se pone a disposición tal y como obra en sus archivos, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico [transparencia@qroo.gob.mx](mailto:transparencia@qroo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día nueve de febrero del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Rogelio Pérez Juárez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*“En la solicitud original contenía dos partes. La primera solicitaba el monto recaudado en concepto de impuestos Sobre el Hospedaje durante el año 2011, si bien la respuesta sólo hace mención al monto que ha ejercido, pero no menciona nada sobre el recaudado.”*

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha diez de febrero del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/006-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha siete de marzo del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día ocho de marzo del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

\_ "... la información que alega como faltante no le pudo ser proporcionada por no obrar, en ese momento, en los archivos de la Dependencia competente en la materia, lo que se refuerza con la copia del acuerdo de inexistencia de información 00006012 de fecha 30 de enero de 2012 que se adjunta en copia certificada, con lo que se evidencia que la respuesta que hoy impugna fue emitida en estricto apego a la normatividad de la materia..."

\_ [...con fecha 14 de febrero de 2012, el C. Rogelio Pérez Juárez solicitó a través del Sistema INFOMEX por medio de folio 00026512, la siguiente información:

*"...Solicito nuevamente saber el monto que se ha ingresado por parte del Estado en concepto de Impuesto Sobre el Hospedaje para el año 2011. Asimismo, solicito conocer el destino de dichos montos durante el mismo período mencionado anteriormente, desglosado por institución pública gubernamental. Atendiendo que ya se hizo esta solicitud mediante folio 00006012 de fecha 17/enero/2012, pero que se respondió de manera incompleta, pido se atienda en su totalidad de acuerdo a lo expuesto en el archivo adjunto".*

En atención a esta solicitud de información se emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0225/III/2012 de fecha 01 de marzo de 2012, en el que se le informó lo siguiente: ...].

*"....El monto ejercido por concepto de impuesto al hospedaje con corte al 31 de diciembre de 2011, es por la cantidad de 336,235,850.00, al respecto le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y Publicidad Turística a nivel nacional e Internacional, Realización de Estudios e Investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente al comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y prestación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Las Instituciones Públicas Gubernamentales que intervienen son los Fideicomisos de Promoción Turística de los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Cozumel, Othón P. Blanco e Isla Mujeres; así como la Secretaría Estatal de Turismo..."*

*"...Cabe precisar que esta nueva solicitud de igual forma fue atendida en términos de ley, con la distinción de que en éste último caso, ya se contaba con el detalle de la información misma que le fuera proporcionada. ..."*

*"...Hecha esta precisión, solicito a esa autoridad que en términos del artículo 73 fracción II, se sirva sobreseer el presente recurso en virtud de haber quedado sin materia..."*

(SIC).

**SEXTO.-** El veintitrés de mayo del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las nueve horas del día veintinueve de mayo del dos mil doce. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que

a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su escrito de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número SHE/PFE/DPyEA-051/2012 de fecha veintisiete de febrero mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda del Estado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual se comunica, medularmente, lo siguiente: *"...respecto al punto donde solicita conocer el destino de dichos montos durante el mismo período mencionado anteriormente, desglosado por institución pública gubernamental le informo lo siguiente: El monto ejercido por concepto de impuesto al hospedaje con corte al 31 de diciembre de 2011, es por la cantidad de 336,235,850.00, al respecto le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y Publicidad Turística a Nivel Nacional e Internacional, Realización de Estudios e Investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente al comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y prestación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Las Instituciones Públicas Gubernamentales que intervienen son los Fideicomisos de Promoción Turística de los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Cozumel, Othón P. Blanco e Isla Mujeres; así como la Secretaría Estatal de Turismo..."*

Que del mismo modo este Instituto observa que de las documentales que la autoridad responsable acompañó a su escrito por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el *ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 00006012*, de fecha treinta de enero del dos mil doce, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: *"De la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Hacienda, en términos de su competencia en la materia, informó a esta Unidad que, **en sus archivos no obra el desglose por institución pública gubernamental del destino de los recursos recaudados por concepto de Impuestos sobre el hospedaje en el Estado, en el ejercicio fiscal 2011.** Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: Acuerdo mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano **Rogelio Pérez Juárez**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de

los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las nueve horas del día veintinueve de mayo del dos mil doce, según Acuerdo dictado el veintitrés de mayo del dos mil doce, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado por oficio vía correo electrónico, el día veinticuatro de mayo del dos mil doce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición del ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de este último, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. ...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

*III. ..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Rogelio Pérez Juárez en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----